

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Chile	10-12-1999	—
Chipre	8- 2-2001	—
Colombia	10-12-1999	—
Costa Rica	10-12-1999	—
Croacia	5- 6-2000	7- 3-2001(R)
Cuba (*)	17- 3-2000	—
Dinamarca	10-12-1999	31- 5-2000(R)
Ecuador	10-12-1999	—
El Salvador	4- 4-2001	—
Eslovenia	10-12-1999	—
España	14- 3-2000	6- 7-2001(R)
Filipinas	21- 3-2000	—
Finlandia	10-12-1999	29-12-2000(R)
Francia	10-12-1999	9- 6-2000(R)
Ghana	24- 2-2000	—
Grecia	10-12-1999	—
Guatemala	7- 9-2000	—
Guinea-Bissau	12- 9-2000	—
Hungría	—	22-12-2000(Ad)
Indonesia	28- 2-2000	—
Islandia	10-12-1999	6- 3-2001(R)
Irlanda	7- 9-2000	7- 9-2000(R)
Italia	10-12-1999	22- 9-2000(R)
Kazajstán	6- 9-2000	—
Lesotho	6- 9-2000	—
Liechtenstein	10-12-1999	—
Lituania	8- 9-2000	—
Luxemburgo	10-12-1999	—
Madagascar	7- 9-2000	—
Malawi	7- 9-2000	—
Malí	—	5-12-2000(Ad)
México	10-12-1999	—
Mongolia	7- 9-2000	—
Namibia	19- 5-2000	26- 5-2000(R)
Nigeria	8- 9-2000	—
Noruega	10-12-1999	—
Nueva Zelanda (*)	7- 9-2000	7- 9-2000(R)
Países Bajos	10-12-1999	—
Panamá	9- 6-2000	9- 5-2001(R)
Paraguay	28-12-1999	14- 5-2001(R)
Perú	22-12-2000	9- 4-2001(R)
Portugal	16 2-2000	—
Rep. Checa	10-12-1999	26- 2-2001(R)
Rep. Dominicana	14- 3-2000	—
Rep. Eslovaca	5- 6-2000	17-11-2000(R)
Rumanía	6- 9-2000	—
Rusia, Fed. de	8- 5-2001	—
Santo Tomé y Príncipe	6- 9-2000	—
Senegal	10-12-1999	26- 5-2000(R)
Sierra Leona	8- 9-2000	—
Suecia	10-12-1999	—
Tadyikistán	7- 9-2000	—
Tailandia	14- 6-2000	14- 6-2000(R)
Turquía	8- 9-2000	—
Ucrania	7- 9-2000	—
Uruguay	9- 5-2000	—
Venezuela	17- 3-2000	—

R = Ratificación; Ad = Adhesión.

(*) Reservas y Declaraciones.

Bangladesh:

Declaración:

«El Gobierno de la República Popular de Bangladesh declara, de conformidad con el artículo 10 (1) del mismo,

que no asumirá las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 9 del citado Protocolo Facultativo.»

Bélgica:

En el momento de la firma.

Declaración:

Las comunidades de habla flamenca, francesa y alemana de Bélgica quedan igualmente vinculadas por esta firma.

Cuba:

En el momento de la firma.

Declaración:

El Gobierno de la República de Cuba declara que no reconoce la competencia del Comité creado en virtud de los artículos 8 y 9 del Protocolo.

Notas:

1. Con una declaración en el sentido de que «en consonancia con la condición constitucional de Tokelau, y teniendo en cuenta su compromiso con el desarrollo del autogobierno mediante un acto de autodeterminación en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la presente ratificación sólo se hará extensiva a Tokelau en el caso y en el momento en que el Gobierno de Nueva Zelanda deposite una Declaración a tal efecto en poder del depositario, sobre la base de la correspondiente consulta realizada en ese territorio».

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 22 de diciembre de 2000 y para España entrará en vigor el 6 de octubre de 2001, de conformidad con lo establecido en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 2001.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15665 *CONVENIO de cooperación en materia de turismo entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho «ad referendum» en Sofía el 21 de julio de 1998.*

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA

El Reino de España y la República de Bulgaria, denominados en adelante «las Partes Contratantes»;

Tomando en consideración las relaciones tradicionales de amistad que unen al Reino de España y a la República de Bulgaria;

Teniendo en cuenta la importancia del turismo en el desarrollo de la economía y en el fortalecimiento de las relaciones entre ambos países;

Valorando la necesidad de desarrollar las relaciones turísticas entre ambos países;

Expresando su voluntad de ampliar la cooperación con espíritu de equidad y de apoyo a los intereses comunes,

Animados por el espíritu que inspiró el Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Bulgaria, firmado el 23 de mayo de 1993 en Sofía, y valorando el marco de cooperación científico-técnica existente en el seno de las Comisiones Mixtas de Cooperación,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Las Partes Contratantes dedicarán una atención especial al fortalecimiento y desarrollo de las relaciones existentes en materia de turismo entre el Reino de España y la República de Bulgaria como medio para mejorar el conocimiento recíproco de la historia, las costumbres y la cultura de sus pueblos y para facilitar la cooperación entre sus respectivos organismos turísticos y las organizaciones de ambos países que actúan en el sector del turismo.

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación entre las organizaciones turísticas búlgaras y españolas, así como las formas de intercambio de expertos en marketing turístico y promoción, formación, investigación y tecnología turística y el desarrollo de actividades y zonas de interés turístico.

Artículo 2.

Las Partes Contratantes colaborarán, en la medida de sus posibilidades, en la promoción y desarrollo del sector turístico de ambos países, mediante las actividades siguientes:

- a) Realización de estudios sobre las posibilidades turísticas de zonas determinadas.
- b) Evaluación de las posibilidades de negocio e inversiones turísticas.
- c) Realización de programas de cooperación encaminados a la promoción y al desarrollo turístico.
- d) Apoyo de la cooperación en materia de restauración de edificios históricos con fines turísticos.
- e) Intercambio de información sobre la legislación turística vigente en cada uno de los países, así como creación de las condiciones favorables de colaboración entre expertos en materias jurídicas relacionadas con el sector turístico.
- f) Facilitación de la divulgación de las posibilidades y ofertas turísticas del otro país en el suyo propio.
- g) Intercambio de experiencia en materia de promoción turística e intercambio de publicaciones y materiales de promoción turística, cuando sea conveniente.

Artículo 3.

Las Partes Contratantes apoyarán el desarrollo de la cooperación en materia de formación turística profesional, se brindarán mutuamente información referente a planes de enseñanza en materia de turismo.

Con esta finalidad, acorde al párrafo anterior, las Partes Contratantes se facilitarán recíprocamente información referente a becas de estudio para extranjeros, cursos de especialización y perfeccionamiento en materia turística, con el objeto de que los ciudadanos del otro país, que cumplan con los requisitos correspondientes, puedan aspirar a las becas.

Los organismos turísticos estatales de las Partes Contratantes, en la medida de sus posibilidades y competencias, apoyarán la elaboración de programas bilaterales de formación en materia turística.

Artículo 4.

Las Partes Contratantes estimularán su colaboración en la ejecución de programas de investigación turística

sobre temas de interés mutuo a través de universidades o centros de investigación de ambos países.

Las Partes Contratantes intercambiarán información tanto sobre las investigaciones realizadas en el sector turístico como sobre los resultados de su aplicación.

Artículo 5.

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los programas de desarrollo turístico que se realicen en sus respectivos países, así como sobre los fondos de financiación nacional e internacional que puedan aplicarse a esos programas.

Artículo 6.

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente de las reuniones y seminarios de carácter técnico-turístico que se realicen en sus respectivos países y procurarán la participación de sus especialidades en esos actos.

Artículo 7.

Las disposiciones del presente Convenio bajo ningún concepto limitarán los derechos y obligaciones que resulten, para cada una de las Partes Contratantes, de los contratos bilaterales o multilaterales suscritos por cada una de las Partes Contratantes y que hayan entrado en vigor.

Artículo 8.

Los cambios o adiciones en el presente Convenio se realizarán por acuerdo escrito entre las Partes Contratantes y entrarán en vigor según el orden y condiciones de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9.

El presente Convenio entrará en vigor el día en que se reciba la segunda de las notas con las cuales las Partes Contratantes se notifican mutuamente el haber cumplido con los procedimientos de sus respectivas legislaciones internas requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra su deseo de denunciar el presente Convenio al menos tres meses antes de la fecha de expiración.

La denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los programas y proyectos y de las garantías y facilidades que hayan sido acordadas por las Partes Contratantes para su realización durante el período de su vigencia, salvo si las Partes Contratantes de forma expresa acordaran otra cosa.

El presente Convenio se firma en la ciudad de Sofía el 21 de julio de 1998 en dos ejemplares originales, en español y en búlgaro, a un mismo tenor y con idéntico valor jurídico.—Por el Reino de España, Elena Pisonero Ruiz, Secretaria de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.—Por la República de Bulgaria, Valentín Vassilev, Ministro de Comercio y Turismo.

El presente Convenio entró en vigor el 9 de julio de 1999, conforme a lo establecido en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de julio de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.